



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8803/2024

TJ/II-50404/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3143/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-50404/2023**, en **108** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8803/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/RGS







28/05/24
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
8803/2024**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-
50404/2023**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y DE
GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO EN TLALPAN**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADA MARTHA
MARGARITA PÉREZ
HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ESTADIA
VADELA
MÉXICO
GENERAL
2025

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO R.A.J. 8803/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora, en contra de la sentencia de



fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/II-50404/2023.**

RESULTANDO

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

"I. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Tlalpan.

II. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR OPOSICIÓN
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX) emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan.

III. ORDEN DE CLAUSURA EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES Y (sic) EDIFICACIONES Y PROTECCIÓN CIVIL
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC (expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Tlalpan."

(La parte actora impugnó la orden de visita de verificación, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, en materia de construcción, de la que derivó la resolución del tres de mayo de la citada anualidad, mediante la cual la autoridad demandada le impuso una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ; DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por oponerse a la visita de verificación. Así mismo, combatió la orden de clausura, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, impuesta con motivo de la citada oposición.)



2.- Por acuerdo del veinte de junio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada a efecto de que





- 2 -

diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda, lo cual llevó a cabo a través del escrito ingresado ante la Unidad Receptora de Documentos de este Órgano impartidor de justicia, el pasado veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

4.- A dicho escrito le recayó el auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el que se tuvo por ampliada en tiempo y forma la demanda y se señaló término a la contraparte para contestarla.

5.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda, recayéndole el proveído del veintiocho del mes y año en cita, respectivamente; en ésta misma fecha, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora y a la demandada, para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de las partes; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resultó procedente resolver el asunto que nos ocupa.

6.- Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:



"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos del procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales únicamente de la multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, impuesta en la resolución de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento a este fallo en los términos indicados en la parte final de su considerando sexto.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los **"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.



SEGUNDA SALA
ADMINISTRATIVA
C.I.D.M.



SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

(Se reconoció la validez de los actos impugnados, en virtud de que el accionante no exhibió documental alguna con la cual acreditara fehacientemente el interés jurídico que amparara la legalidad de la actividad regulada, realizada en el inmueble objeto de verificación.)

7.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y a la parte accionante, el veintiséis del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

8.-DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte
ctora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación
n contra de la sentencia de fecha once de diciembre de
os mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el
rtículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la
ciudad de México.

9.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticuatro, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
C. FED. D. F. MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

27
- 4 -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.1 En la primera causal planteada, la autoridad demandada señala esencialmente que el juicio es improcedente, dado que la parte actora no acreditó su interés jurídico en términos del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ-II-50404/2023



PA-003562-2024

Lo anterior es así, explican las demandadas, en razón de que la parte actora omitió exhibir el documento con el cual acredite la legalidad de la actividad desplegada en el inmueble visitado, cuestión que es inatendible, puesto que la falta de interés jurídico no es una causa de sobreseimiento del juicio, sino que debe ser motivo del estudio del fondo del asunto, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer, como en este caso lo es, la legalidad de la operación de los establecimientos mercantiles que defiende el impetrante.

Robustece nuestro aserto, la jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de dos mil quince, Tomo II; Materia Administrativa, Tesis: I.180.A. J/2 (10a.), página 1132, cuyos rubro y texto versan:

"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada."

En esta tesisura, toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni esta Sala Juzgadora, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio advierte alguna otra que





deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la **Resolución Administrativa** de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, emitida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y los actos de verificación que le precedieron.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como **suplidadas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora procede al estudio de fondo de la presente controversia.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa y mayor precisión sobre el tema a debate, conviene conocer el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente prescribe lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Del contenido del precepto legal en cita se obtiene, como regla general, que el juicio contencioso administrativo lo podrá promover cualquier persona que tenga interés legítimo.

No obstante, el segundo párrafo prescribe que en caso de que el actor pretenda obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico, mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura realizada al escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecisésis de junio de dos mil veintitrés**, se desprende que la parte actora impugnó la Resolución Administrativa de fecha **tres de mayo de dos mil**

veintitrés. emitida dentro del expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de la cual
se le sancionó con una multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC por negar el acceso al personal de verificación a fin de que se realizara la orden de visita de verificación.

En este sentido, es importante señalar que en el Acta de Visita de Verificación de fecha **veinte de abril de dos mil veintitrés**, cuyo contenido fue transcrita en el cuerpo de la Resolución Administrativa impugnada (véase foja **15**, de autos), se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación advirtió los siguiente:

DATOS PERSONALES **ART.186 LTAIPRCMX** **DATOS PERSONALES** **ART.186 LTAIPRCCDMX**

De lo anterior claramente se desprende que la persona de nombre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de encargado se opone y no les permite el acceso al personal de verificación infringiendo en los artículos 1, 47, 55, 57 y 251 fracción I inciso C del Reglamento de Construcciones en la Ciudad de México los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Los proyectos ejecutivos de obra, **las obras de** construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, **deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.

Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento."

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos debe registrar la**



manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.”

“ARTÍCULO 55 La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

La licencia de construcción especial y una copia de los planos sellados se entregarán al propietario o poseedor, o al representante legal, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.”

“ARTÍCULO 57.- Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:

- I. Edificaciones en suelo de conservación;
- II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;201
- III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;
- IV. Demoliciones;
- V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;
- VI. Tapiiales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;
- VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares; e202
- VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de

transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas. 203 La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C..."

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos

I. Con multa equivalente de 50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando

c) Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal."

Preceptos de los cuales se desprende que todo trabajo de construcción, demolición, ampliación, reparación, modificación de una obra o instalación, debe estar amparado con el registro de la manifestación de construcción correspondiente o licencia de construcción, por lo que se entiende que dichos documentos son los que permiten la realización de los trabajos respectivos.

Así, toda vez que en el establecimiento mercantil que defiende la demandante se desarrolla una actividad regulada, cuyo ejercicio requiere el permiso administrativo correspondiente, es evidente que términos de lo dispuesto por el citado artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta se encuentra obligada a acreditar su **interés jurídico** como elemento indispensable para determinar la pertinencia de su acción.

No obstante lo anterior, tras la revisión integral de la constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte que **la parte actora no acreditó en modo alguno su interés jurídico**, en la medida en que omitió exhibir el documento idóneo que ampare la legalidad de la actividad desplegada en el inmueble visitado.

En las relatadas circunstancias, los conceptos de nulidad que la actora plantea en contra de actos del procedimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** resultan



ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
ESTADÍA GESTIÓN



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 7 -

inoperantes, dada la falta de acreditación de su interés jurídico.

En efecto, son **inoperantes** los conceptos de nulidad donde la actora refiere que la autoridad emisora de la **Orden de Visita de Verificación**, fue emitida y ejecutada por autoridades incompetentes; que dicha orden no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuestiones que esta juzgadora se encuentra impedida para analizar. Lo mismo acontece con los conceptos de nulidad en que la demandante señala que la resolución que concluyó con dicho procedimiento, es fruto de un acto viciado, como es la orden de visita antes aludida. Sirve de apoyo a nuestro aserto, la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de dos mil diez, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 253/2009, página 268, cuyo rubro y texto rezan:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA."

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede

TRIBUNAL
DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL
DISTRITO
FEDERAL

TJ/II-50404/2023



PA-003582-2024

controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

En esa tesitura, con apoyo en el numeral 128 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos del procedimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

V. No obstante lo anterior, de la resolución sujeta a debate se advierte que se impone una multa al titular del establecimiento mercantil de antecedentes, luego, de ejecutarse la multa de antecedentes se occasionaría un perjuicio en el patrimonio de aquélla, situación que por sí misma, basta para tener por acreditado su interés jurídico únicamente en cuanto a la multa de referencia. Cobra aplicación por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO. Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar



GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL
C. MÉXICO



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.AJ-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TI/II-50404/2023

- 8 -

anuncios publicitarios; sin embargo, la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo."

Así las cosas, si bien en el caso no procede el estudio de los actos del procedimiento **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX puesto que no se comprueba el interés jurídico de la actora, debe analizarse la legalidad de la multa impuesta a través de la resolución combatida.

VI. La litis en el presente juicio se constriñe al estudio de la legalidad o ilegalidad únicamente de la multa impuesta en la resolución dictada en el Procedimiento de Verificación Administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** respecto de la cual la demandante manifiesta que viola en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues la responsable omite realizar la correcta individualización de la sanción, lo que redundaría en una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo que se demuestra a continuación.

Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación, que es la que nos interesa, reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las

circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación.

Por otra parte, conforme al artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, las sanciones aplicables a los infractores de los distintos ordenamientos secundarios que rigen en la Ciudad de México, consistirán en amonestación con apercibimiento; arresto hasta por 36 horas; clausura temporal o permanente, parcial o total; las demás que señalen las leyes o reglamentos, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con lo que dispone el diverso numeral 132 de la ley en comento, a saber:

“Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.”

Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del infractor y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización.

En congruencia con lo anterior, el artículo **190** del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del Distrito Federal, también prevé una serie de elementos que deben tomarse en cuenta para estimar debidamente individualizada la sanción, que son a saber:

“Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 9 -

en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.”

Pero, la autoridad que corresponda no solo debe de cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, por consecuencia se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que al emitir la resolución administrativa de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, en el procedimiento administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de la cual se sanciona a la hoy actora con una multa por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la autoridad demandada, es del todo omiso en realizar la debida individualización de la sanción y en analizar los elementos del artículo **132** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, concretamente el relativo a la reincidencia, establece que no se tienen elementos para determinar que la actora sea reincidente.

Es decir, **NO CONSIDERA REINCIDENTE** al hoy demandante y no obstante lo anterior, le impuso como sanción una multa por la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior, sin allegarse de mayores elementos para determinar dicha capacidad económica, como podría ser su declaración anual del ejercicio en que se produjo la conducta o de la información fiscal del año anterior o algún otro medio de prueba del que se desprendan los ingresos del accionante. Ilustra nuestro aserto, la tesis con número de registro digital **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y correspondiente a la Décima Época, la cual establece:

"MULTAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PARA DETERMINAR SU IMPORTE DEBE ATENDERSE A LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL INFRACTOR, OBTENIDOS DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO EN QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA O DE LA INFORMACIÓN FISCAL DEL AÑO ANTERIOR, ANTES DE CALCULARLO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO. Los artículos 298 y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión disponen, el primero, un conjunto de conductas que se consideran constitutivas de infracciones administrativas y cuya sanción corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como la enunciación de las sanciones económicas que se establecen en función de determinados rangos porcentuales a aplicarse sobre los ingresos acumulables que obtenga el infractor en el ejercicio fiscal respectivo y, el segundo, que en caso de que la autoridad no obtenga la información fiscal del infractor, como factor para estimar su capacidad económica, se atenderá a un mecanismo diverso, consistente en fijar el monto de la multa conforme al número de días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México que se estime razonable, de acuerdo con rangos que oscilan de uno a ochenta y dos millones de veces ese salario. Ahora, de la apreciación sistemática de dichas reglas se advierte lo siguiente: **a) para determinar la sanción económica imponible en los casos de infracción previstos en las diversas fracciones del artículo 298 mencionado, se consignan dos métodos.** Uno que atiende a ciertos rangos porcentuales del monto de los ingresos acumulables para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio anual que corresponda y, otro, a días de salario mínimo. En el primero, el factor esencial lo constituye la capacidad económica del infractor, la cual debe calcularse, preferentemente, en función de la renta obtenida en el ejercicio correspondiente; **b) sólo en caso de que no se cuente con esa información, se faculta a la autoridad sancionadora a emplear el segundo método; c) la renta conforme a la cual debe estimarse la capacidad económica del infractor es la obtenida en el ejercicio fiscal,** lo que implica que su cálculo se realiza atendiendo al importe de la utilidad alcanzada en un periodo anual; sin embargo, ello no implica que la única forma de acceder a ese dato sea a través de la declaración anual, ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé diversos regímenes en los que las





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 10 -

declaraciones se presentan con una periodicidad diversa, como ocurre conforme a su artículo 111; y, d) cuando los ingresos acumulables no puedan obtenerse de la declaración anual del impuesto sobre la renta, porque los contribuyentes determinen de otra forma dicha contribución, por ejemplo, bimestralmente, tratándose de quienes tributan en el régimen de incorporación fiscal, la exigencia contenida en el artículo 299 citado se colmará con la presentación de todos los pagos correspondientes al ejercicio fiscal anterior a que se cometió la conducta infractora. En esas condiciones, si al sustanciarse el procedimiento para establecer si se produjo una infracción es dable obtener la información fiscal relativa al ejercicio en que se produjo, ésta es la que será utilizada; empero, de no estar disponible, la norma señala que el cálculo se hará con base en la del año previo. Por tanto, no es legalmente admisible que la autoridad sancionadora recurra al segundo método señalado para determinar el importe de la multa, si cuenta con la información completa del ejercicio fiscal anterior al en que se determinó la existencia de la infracción."

(Lo resaltado corresponde a la transcripción efectuada por esta Sala.)

ESTICIA
VAPRGL
FEDICO
ENERGIC
DOS

Ante tales circunstancias, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y arbitraria, ya que si bien es verdad que el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, implica que se trata de una facultad discrecional de la autoridad para imponer las sanciones, también es verdad que dicha sanción deberá ser adecuadamente razonada y fundada, para no resultar arbitraria, pues ello está íntimamente relacionado con la motivación de la resolución a debate.

En efecto, puede configurarse una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad. En ese tenor, una motivación que aprecia equivocadamente los hechos, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido de la resolución combatida.

En conclusión, es obvio que no existe una debida

TJII-50404/2023



PA-003582-2024

ponderación de los elementos "reincidencia" y "capacidad económica", establecidos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por tanto, la **Resolución administrativa** de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser arbitraria. Es aplicable la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital DATO PERSONAL ART.186 LT, que señala:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU

MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** de la **Resolución administrativa** de fecha **tres de mayo de dos mil veintitrés**, en el procedimiento administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con apoyo en las causales de nulidad previstas en el artículo **100 fracciones II, VI y VI** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; igualmente procede que las demandadas restituyan a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, de conformidad con el diverso numeral **102, fracción III**, debiendo realizar lo siguiente:

- Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que realice una debida ponderación de los elementos necesarios para individualizar la sanción económica impuesta a la parte actora.

Lo que deberá efectuar en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de que quede firme este fallo.

Cabe precisar que la nulidad para efectos que se declara en el párrafo precedente, obedece a los vicios de forma encontrados en la **Resolución administrativa** de fecha





tres de mayo de dos mil veintitrés, en el
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

nulidad para efectos que tiene sustento en la tesis de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334, cuya voz y texto expresan:

**"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES
ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA
MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA
INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL INFRACTOR, DEBE SER PARA
EFFECTOS.**

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquélla promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica**



del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento (sic), que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento (sic), consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, **la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana**.

(Lo resaltado corresponde a la transcripción efectuada por esta Sala.)

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO** concepto de agravio expuesto por la parte actora, hoy disconforme, en el que, en esencia, aduce que el fallo apelado resulta contrario a derecho por vulnerarse en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia¹ de la sentencia, previstos

¹ **El principio de congruencia** se refiere a que todas las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y con la contestación a la misma, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Mientras que **el principio de exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 12 -

en el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala de conocimiento soslayó que la cuestión efectivamente planteada en su escrito inicial de demanda, versó en salvaguardar la inviolabilidad de su domicilio y la trasgresión de las formalidades esenciales del procedimiento, más no la reanudación de una actividad regulada, la cual no solicitó, y que además afirma es inexistente.

Arguye el apelante que sí acreditó su interés legítimo en el juicio de nulidad sujeto a revisión, toda vez que todos los actos debatidos se encuentra dirigidos al: "propietario y/o poseedor y/o encargado y/o responsable u ocupante del inmueble", calidad que fue acreditada y debidamente reconocida con los medios de prueba exhibidos; máxime que la autoridad demandada no expuso argumento alguno para desvirtuar dicha situación.

A criterio de este Cuerpo Colegiado revisor resulta esencialmente **FUNDADO** el concepto de agravio previamente sintetizado y suficiente para **REVOCAR** el fallo apelado, por las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se expresan.

obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.



Lo anterior se considera así, ya que el actor no se encuentra obligado a acreditar su interés jurídico, esto, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, puesto que **la visita de verificación no se llevó a cabo debido a la supuesta oposición por parte del demandante para su ejecución**, aunado que en el acta de visita de verificación de fecha veinte de abril dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento administrativo de verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no se pudo constatar que en el inmueble visitado se esté llevando a cabo alguna actividad regulada**, a fin de requerirle al visitado que acredite la titularidad del derecho subjetivo transgredido con la emisión de los actos impugnados.

Por tanto, resulta inconcuso que la Sala de primera instancia realizó una indebida interpretación y aplicación del artículo 39, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, reconociendo la validez de los actos impugnados, por lo que existe una violación a lo establecido en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala del conocimiento dejó de atender los principios de congruencia y exhaustividad, que obliga a los tribunales a resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna, así como a realizar un debido examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes, precepto legal que a la letra dispone:





"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;"

Al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/II-50404/2023**.

De este modo, se reasume jurisdicción en el presente asunto y se dicta una nueva sentencia en los siguientes términos:

V. Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, ténganse como si a la letra se insertasen los numerales del Primero al Quinto de los Resultados de esta resolución, en donde se detallaron los actos impugnados y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

VI. Previo estudio del fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado revisor en funciones de juzgador procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, toda vez que se trata de una cuestión de estudio preferente conforme a lo



ESTADO
ADMINISTRATIVO
DE LA
C.I.D.M.



dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

1) La autoridad demandada de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, en su primer causal de improcedencia planteada en su oficio de contestación de demanda y en su contestación a la ampliación de demanda, señala que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor no acreditó su interés jurídico conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en su escrito inicial de demanda no acompañó la correspondiente licencia, permiso o autorización que acreditará la legalidad de la construcción que se ubica en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

A juicio de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia previamente sintetizada es **INFUNDADA.**

Lo anterior, se estima así, porque la parte actora no se encuentra obligada a acreditar su interés jurídico, esto atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, puesto que la visita de verificación cuestionada, no se llevó a cabo por una supuesta oposición por parte de la demandante para su debida ejecución, aunado que del contenido del acta de visita de verificación de fecha



EMANUEL M. A.
ADMINISTRADOR
CIUDAD DE
SECRETARIO



veinte de abril de dos mil veintitrés, tampoco se puede constatar que en el inmueble visitado se esté llevando a cabo una actividad regulada, a fin de requerirle que acredite la titularidad del derecho subjetivo trasgredido con la emisión de los actos impugnados.

Por último, porque de la revisión de la resolución combatida, la autoridad únicamente impone como sanción, una multa económica, para la cual solo se necesita acreditar que se tiene interés legítimo, para demandar su nulidad.

b) Por otra parte, en la segunda causal de improcedencia planteada en su oficio de contestación de demanda y en su contestación a la ampliación de demanda, la autoridad enjuiciada esgrime que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el acto impugnado por el accionante ha surtido sus efectos y consecuencias legales y por tanto, que ya se consumó de un modo irreparable, sin que pueda ser restituido al estado en que se encontraba, de ahí la improcedencia solicitada.

Este Pleno Jurisdiccional estima que la causal de improcedencia sujeta a estudio es **INFUNDADA**; en virtud de que en el caso concreto, los actos administrativos impugnados no deben considerarse actos consumados de modo irreparable como lo arguye la demandada, porque contrario a su apreciación, si bien se



combate además la orden de visita, se trata de un acto de autoridad que debe reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente, entonces, si no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla por tratarse de un acto de molestia por vicios propios, tal y como aconteció en el caso, al impugnar en el presente juicio, las mismas.

Y, si a lo que se refiere la autoridad demandada, es porque también se combate la orden de clausura de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, ejecutada ese mismo día, fojas 76 y 77 de autos del expediente principal, tampoco estaríamos en presencia de un acto consumado de un modo irreparable, pues de declararse la nulidad de los mismos, el efecto sería que la demandada levantara el estado de clausura.

Para robustecer el aserto anterior, se invoca el siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, tomo XIV, mes de noviembre, página 492, cuyo rubro y texto señalan:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DE SU INICIO, POSTERIORMENTE DURANTE SU DESARROLLO O POR SUS CONSECUENCIAS CUANDO CONCLUYA LA VISITA. La orden de visita constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DE LA FEDERACION
ESTADO DE MEXICO
DEPARTAMENTO DE
ESTADISTICA Y
ESTADISTICA
DE LA FEDERACION



través de sus agentes, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo, primera parte del artículo 16 constitucional); sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone en la parte final del párrafo citado, que las visitas domiciliarias deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además, las formalidades prescritas para los cateos. Como acto de autoridad que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular, debe cumplir con los requisitos formales a que alude la primera parte de aquel precepto constitucional; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide. La naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como un acto mediante el cual se inicia el procedimiento de verificación o se le considere como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes. No es factible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la alteración del status jurídico del gobernado, tuviera que ser soportado por éste hasta la conclusión de la visita no obstante su manifestada inconstitucionalidad. Lo anterior no implica el desconocimiento de lo que establece la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque este dispositivo limita la procedencia del juicio constitucional contra actos que emanen de un procedimiento que se siga en forma de juicio, para hacerlos proceder sólo contra la resolución que en definitiva se dicte, momento en el que podrán reclamarse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como en la resolución misma. No se desconoce el presupuesto de esa fracción y artículo porque en ella se estatuye la improcedencia cuando el procedimiento se ha seguido en forma de juicio, característica que no satisface el procedimiento de verificación fiscal; ya que aquél, el que se sigue en forma de juicio, como sucede, verbigracia en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional Bancaria o en la de Seguros y Fianzas, ante la Procuraduría Federal del Consumidor o los que se siguen para dirimir las controversias sobre propiedad industrial, la sujeción a los términos, ofrecimiento y desahogo de pruebas es más rigurosa, más formal; en tanto que en el

procedimiento administrativo se trata de una secuencia de actos con una finalidad común, en el que sólo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia. No obstante lo señalado, por razones muy particulares el afectado puede consentir la visita porque le resulte conveniente el que la autoridad constate que ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales aplicables, o para que se le determine la existencia de algún error u omisión en que hubiere incurrido, o porque considere que la orden de visita satisface todos los requisitos constitucionales y legales, y que por lo mismo debe llevarse a cabo. Sin embargo, tal hecho no puede, no debe implicar que admita las consecuencias de ella y que todos los actos autoritarios que pudieran darse durante su desarrollo y que afectaran de manera grave sus derechos sustantivos, se deben reputar como derivados de la visita consentida, queda por tanto a opción del particular afectado impugnar de inmediato la práctica de la visita a partir de la orden misma, o esperar al resultado de ella, si estima que es contraria a sus derechos."

Toda vez que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento pendiente de estudio, ni este Pleno Jurisdiccional, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente del juicio, advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia administrativa.

VII. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los orden de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones, la resolución final con la que culminó dicho procedimiento, así como la orden y acta de clausura de treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitidos dentro del procedimiento administrativo de verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



VIII. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98,



fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, **así como suplidas las deficiencias de la demanda** en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de fondo de la presente controversia.

El actor en el **primer** concepto de impugnación de su libelo inicial de demanda, manifiesta que la Orden de visita de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés impugnada, en materia de construcciones y edificaciones y protección civil, fojas 19 y 20 de autos, fue emitida por autoridad incompetente, dado que la demandada no cuenta con facultades jurídicas para emitir dicho acto administrativo.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó esencialmente que no asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, sí cuenta con facultades para emitir órdenes de visita de verificación en materia de construcciones y edificaciones y protección civil.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad previamente sintetizado, es **FUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

PL
ME
GEN
RD

TJ/II-50404/2023



PA-003982-2024

Del análisis que realiza este Pleno Jurisdiccional a la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones con número de folio

DATO PERSONAL ABT-186 LTAIPBCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, visible a fojas de la 44 a la 47 de autos del expediente principal; se advierte que fue emitida por el "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO", quien fundamentó su competencia en las siguientes disposiciones normativas. Veamos:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES Y PROTECCIÓN CIVIL.

Talco en Canadá/Méjico 3

C. PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO U. OCUPANTE DE LA CONSTRUCCION IDENTIFICADA CON FOTOGRAFIA INSERTA, QUI SE INCLUE EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Para el caso de no encontrarse, deberá hacer constar en el acta tal circunstancia y solicitar la presencia del **ENCARGADO O OCUPANTE** de la obra, o bien, realizar la diligencia con la **PERSONA QUE ESTÉ AL INTERIOR DEL LUGAR AL MOMENTO DE EFECTUARLA**, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 17 y 53 fracción IV del Reglamento de Identificación, Atenas, 18 de Junio del Década Tres mil.

En términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53, Apartado A numerales 1, 12 fracciones II, III y XV, Apartado B), numeral 3, inciso a), fracción XXII, Transitorios Trigésimo y Trigésimo Primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 8 fracción XIV, 11, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30, 31 y 32 fracción VIII, de la Ley de Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción III, 235, 236, 240, 241, 242, 243 y 275, del Reglamento Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 5, 5 bis, 6 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, IX, X, 7, 38 fracción II, 71, 72, 75, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, y 105 Quínto apartado B fracciones I inciso c) y de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1 fracciones IX, XII, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38, 41, 42, 48, 62 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (nay Ciudad de México); 1, 2, 3, fracciones VI y XVI, del Reglamento de Constituciones para el Distrito Federal; 1, 3, 6, 7 fracciones I, II y IV, 8, 9 fracción II, 10, 15 fracciones VII, IX, XII, 125 fracción II y V párrafo segundo y tercero de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 213 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el artículo 14 Aportado B fracción I incisos c) e i) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Deberá permitir que los CC. IBÁÑEZ CORTES ANAID TANIA, LANGURAIN GÓMEZ CHRISTIAN, LÓPEZ IBÁÑEZ LUIS ÁNGEL, LÓPEZ LOPEZ ARTURO RUBÉN, MONTES GONZÁLEZ MERENI, RODRÍGUEZ SOTO DANIELA ISABEL, SANTOS MEDINA HÉCTOR DIEGO, ROJAS ALMAZÁN FERMIN, VELASCO CHAVARRÍA KARLA IVON, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credenciales firmas respectivamente, expedidas por la Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, ascienda la revisión de licencia.

DATO PERSONAL ART 186 LTAIRRCCDMX



MANUAL DE
ADMINISTRACIÓN
CITUDAD DE
SECRETARÍA
ESTRUCTURA



**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023**

- 17 -

Con fundamento en los artículos 9º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se inserta al cuerpo de la presente orden las siguientes fotografías:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

En virtud a lo que establece a través del cual hace del conocimiento la existencia de la constitución anterior IDENTIFICADA CON FOTOGRAFIA INSERTA, QUE SE UBICA EN DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se establecen días y horas inhabilitados para la práctica de la presente orden de visita.

Si, o hace saber que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 10 fracciones I y III, del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, deberá abstenerse de impedir o obstaculizar por cualquier medio dicha visita, dejando permitir al Personal Especializado el acceso al inmueble en el que se localiza la obra, dándole las facilidades para el desarrollo de su labor. **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, consistentes en amonestación con apercibimiento, multa, o arresto hasta por 36 horas, pudiendo esta autoridad ordenar la clausura temporal o permanente parcial o total, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del precepto legal invocado, independientemente de las acciones que en materia penal procedan por la resistencia a la ejecución de esta Orden, acorde a lo previsto en el artículo 262 del Código Penal de la Ciudad de México.

La presente orden tiene por **OBJETO** que el Personal Especializado en Funciones de Verificación constate que en la construcción **IDENTIFICADA CON FOTOGRAFÍA INSERTA QUE SE UBICA EN** **DATO PERSONAL**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Se llevan a cabo los trabajos que se ajustan a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

La presente Orden de Visita tiene como **ALCANCE** que el Personal Especializado en Fiscales de Verificación CONSTATE QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES previstas en los artículos 1, 2, 3 fracciones VI, VII, XI, XIII Y XVI, 9, 10, 11, 14, 22, 35, 46 BIS, 49 TERCERAS, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57, 59, 61, 82, 85, 86, 87, 88, 89 fracción V, 70, 71, 72, 73, 71, 78, 84, 85, 87, 91, 94, 109, 111, 114, 116, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 134, 140, 141, 142, 143, 146, 150, 153, 163, 166, 169, 171, 172, 402, 177, 178, 182, 184, 184 BIS, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 196, 196, 197, 199, 199, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 216, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 226, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 242, 244, 245, 246, 249, 250 Y 257 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como el XPV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, así como en el

100- A
TVA 771 LA
MEXICO
GENERAL
EDGES

1. Realizar una descripción detallada del inmueble, en su fachada, niveles e interiores, así como de los trabajos de construcción y/o edificación y/o modificación y/o ampliación y/o reparación y/o instalación y/o demolición observados en el domicilio a verificar.
 2. Que cuente con Registro de Manifestación de Construcción o en su caso solicitud de licencia de Construcción Especial; Licencia Especial para Demolición.
 3. Que cuente con los planos autorizados y memoria de cálculo y que el proyecto ejecutivo corresponda a los planos autorizados.
 4. Que cuente con Programa Interno de Protección Civil, exhibiendo la carpeta correspondiente.
 5. Si se observan cortes o rompimiento en pavimento, banqueta o guarnición.
 6. Si se ocupa la vía pública con material o actividades propias de los trabajos de construcción y/o edificación y/o modificación y/o ampliación y/o reparación y/o instalación y/o demolición y si la misma se encuentra obstruida.
 7. Si cuenta con Bitácora de Obra debidamente foliada y sellada por la alcaldía y si en la misma se observa algún registro con fechas y hechos.
 8. Si cuenta con letrero con los datos de la obra, visible y legible desde la vía pública.
 9. Que los trabajos de construcción se encuentren dirigidos y vigilados por un Director Responsable de Obra en el inmueble.
 10. Describe si la construcción afecta a inmuebles contiguos y en su caso describa dichas afectaciones.
 11. Que no existan ventanas hacia predios colindantes.
 12. Si cuenta con tapias correspondientes hacia colindancias.
 13. En caso de demolición constatar que se realiza en los términos y mecanismos descritos en la licencia de Construcción Especial, en caso contrario describa porque otros medios se realizan.
 14. Que lo construido se apegue al Registro de Manifestación de Construcción y/o a lo autorizado, en caso contrario describa porque no se ajusta a lo manifestado y/o autorizado, los cuales deberán estar sustentados mediante planos, cálculos y asentados en la bitácora oficial.
 15. En caso de excavación constatar que se realiza en los términos y mecanismos descritos en la Licencia de Construcción Especial, así como su profundidad y superficie.
 16. En el supuesto de que se realicen trabajos que no requieran Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial conforme lo dispuesto por el Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, verificar que los trabajos realizados sean los mismos a los descritos en el aviso correspondiente del citado artículo señalado.
 17. En caso de que exista zona de riesgo, si la misma se encuentra delimitado, con apuntalamientos debidamente soportados evaluados por el Director Responsable de Obra y asentados en la bitácora.
 18. Si cuenta con el acondicionamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgos.
 19. Si cuenta con medidas de seguridad como extintor con carga vigentes señalizados.
 20. Que los trabajadores cuenten con equipos de seguridad consistentes en cascos, cinturones, redes, ameses, botas, líneas de vida, chalecos y/o guantes.
 21. Si existe protección a vacas y/o predios colindantes.
 22. Si cuenta con botiquín de primeros auxilios equipado y señalizado.
 23. Si cuenta con señalizaciones para Rutas de Evacuación, Salidas de Emergencia y acciones a seguir en caso de sismos e incendios.
 24. Si cuenta y respeta la separación a colindancia, indique la medida de la separación.
 25. Si existe separación con otro predio colindante.

26. Si la obra se encuentra en condiciones de higiene y limpieza
27. Si la obra cuenta con agua potable
28. Señale la superficie total del predio y la superficie total construida al momento
29. Señalar si la obra cuenta con área libre permeable, describir el material que permite la permeabilidad hacia el nivel freático en su caso si se han realizado los trabajos correspondientes al sistema de captación de aguas pluviales
30. Describir la distancia en la cual se encuentran colocados los tapiales, los cuales no deberán rebasar más de un metro con respecto al alineamiento del inmueble.

El Personal Especializado en Funciones de Verificación tiene prohibido solicitar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero o cualquier otra dádiva, o aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, así como que el visitado ofrezca de manera espontánea dinero o cualquier otra dádiva, en virtud de que dichas conductas constituyen un delito que se sanciona en términos de los artículos 278 del Código Penal de la Ciudad de México que a la letra dicen:

ARTÍCULO 278. Al particular que de manera espontánea lo ofrezca dinero o cualquier dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a tercera persona, para que dicho servidor haga u omita un acto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

1. De seis meses a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito si no sea valorable.

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad o el valor de los daños, promesa o prestación excedan de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito. El juez podrá encoger al máximo la pena, teniendo en cuenta las penas establecidas en la legislación federal.

II. De uno a cinco años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación excedan de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento de cometerse el delito. El juez podrá imponer al partícular una tercera parte de las penas señaladas en el párrafo anterior, o eximirla de las mismas, cuando hubiere actuado para beneficiar a alguna persona con la que lo ligase un vínculo familiar, de dependencia o cuando haya denunciado espontáneamente el delito cometido.



ADMIRALTY
CHURCH
SECRETARIAT



471

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 18 -

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Asimismo, se hace del conocimiento del visitado, que en caso de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación constate que la obra que nos ocupa recae dentro de los supuestos contemplados en el artículo 228 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, procederá a la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de dichos trabajos, con fundamento en lo previsto por los artículos 228 fracciones I, II y III, del Reglamento en cita 41 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 215 del Reglamento de la Ley del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 228.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de las obras, terminadas o en ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuando la construcción:

- I. No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento;**
- II. Se execute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, con excepción de las diferencias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento;**
- III. Represente peligro grave o inminente, con independencia de aplicar en su caso el supuesto señalado en el artículo 254 de este Reglamento;**

"ARTÍCULO 41.- Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán (sic) dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o implementarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

- II. La suspensión temporal total o parcial, de la actividad que genere el peligro o daño;**

"Artículo 215. Si del resultado de la verificación administrativa se advierten condiciones de riesgo inminente, las personas verificadoras ejecutarán, de inmediato, las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, conciliadamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, consistentes en la suspensión de actividades o en la clausura, según sea el caso."

Con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XI, 228 fracciones I, II y III, del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México; 41, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Personal Especializado en Funciones de Verificación está facultado para que, en caso de que la conducta del visitado se adegree a alguna de las hipótesis previstas en los ordenamientos de la materia, suspenda de inmediato los trabajos materia de la visita de verificación; además, de ser necesario, solicite el auxilio de la fuerza pública, con fundamento en los artículos 19 Bis fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracción VIII, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 3 fracción XV del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

CABO
EXCE
UNICA
DO

T.JII-50404/2023



PA-003582-2024

Se hace del conocimiento del visitado que, de acuerdo con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y primer párrafo del artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, podrá presentar por escrito, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sita en Plaza de la Constitución número 1, Colonia Tlalpan Centro, Código Postal 14000, en esta demarcación territorial, las observaciones y pruebas que a su derecho convenga, respecto de los hechos, hechas, legales y circunstanciales comprendidos el acta de visita de verificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 30 del citado ordenamiento legal, y en caso de no hacer uso de ese derecho dentro del término legal concedido, la autoridad competente procederá a dictar la resolución correspondiente.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el Recurso de Incidencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Aquí lo ordena y firma el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, con fundamento en los artículos 22 numeral 1, 52 Apartado A numeral 2 fracción XXI y numeral 12 fracción XI, Apartado B numeral 1, numeral 5 inciso a) fracción XXI y XII de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21, 29 fracción XI, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 37 fracción II y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 3 fracción IV, 11, 288 párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 235, 236 fracción XVII, 237 y 275 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y punto UNICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO

ALCALDÍA
TLALPAN
2021/2024

ESTADO DE MÉXICO
Gobierno de la Ciudad de México
ALCALDÍA TLALPAN

MTR. AURELIO ALFREDO REYES GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO



De las digitalizaciones realizadas, se advierte que la Orden de Visita de Verificación en materia de Construcciones con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, fue emitida por el "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO", quien fundamentó su competencia, entre otros artículos, en los preceptos legales 21, 29 fracción XI, 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 37 fracción II y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 235, 236 fracción XVII, 237 y 275 del Reglamento de Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Punto UNICO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN





GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, los cuales se trasciben literalmente:

"LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 21. La administración pública de las Alcaldías corresponde a las Alcaldesas y los Alcaldes.

(...)

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

XI. Asuntos jurídicos;

(...)

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

(...)

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica,

RECAUDACIÓN
VALDEZ
MÉXICO
GENERAL

PA-003582-2024



anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

(...)

Artículo 37. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, son las siguientes:

(...)

II. Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción; y

(...)

QUINTO. - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio."

"REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 235.- Las atribuciones generales que por virtud de este Reglamento se establecen, se realizarán sin perjuicio de aquellas que les confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas.

Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

XVII. Las demás atribuciones que las personas Titulares de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado, de la Unidad Administrativa les asignen, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

I. Acordar con la persona Titular de la Dirección de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

II. Participar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDO



43
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 20 -

respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;

VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

IX. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por las y los Titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos;

X. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida en el trabajo de su unidad;

XIII. Formular, cuando así proceda, proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad y demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XIV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.

(...)

TJ/II-50404/2023



PA-003582-2024

Artículo 275.- A las personas Titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Desconcentrados corresponden las siguientes atribuciones generales:

- I. Supervisar el desempeño de las labores encomendadas a sus subalternos conforme a los planes y programas que establezca el órgano colegiado de dirección del Órgano Desconcentrado correspondiente;
- II. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías y otros Órganos Desconcentrados.
- III. Proporcionar a la Dependencia de su adscripción la información que les corresponda, para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto, debidamente validada por el Órgano Colegiado de Dirección y con el apoyo de las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Áreas encargadas de la administración en sus respectivos sectores;
- IV. Proporcionar a la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, la información y demás elementos necesarios para elaborar los proyectos de modificación y de reorganización de sus estructuras y presentarlos a la consideración del órgano colegiado de dirección, para que con su autorización se presenten a la dictaminación de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, las altas, bajas y cambios de situación laboral del personal a ellas adscrito, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al personal, de conformidad con los que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VI. Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social y cultura, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y lineamientos establecidos por la autoridad competente, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en sector;
- VII. Coadyuvar en la adquisición y correcta utilización de los recursos materiales que requieran, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- VIII. Proyectar y supervisar, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados en la fracción anterior, así como proponer la contratación de los servicios generales que requieran las Unidades Administrativas y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, de conformidad con lo que señales las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Proporcionar a la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, la información y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1821
UNIÓN
ADMINISTRACIÓN
CIVIL
SECRETARÍA
DE
ACCIONES



demás elementos necesarios para que se formalicen, en términos de los ordenamientos respectivos, la contratación de asesorías, estudios y proyectos de investigación, para la adecuada operación de las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo;

X. Promover programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad de sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y mejorar la calidad en el trabajo;

XI. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de competencia de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas; y XII. Las demás que les atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas y administrativas y las que les sean conferidas por el órgano colegiado de dirección.”

“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.

ÚNICO.- Se delega en el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, la facultad de revisar, dictaminar, otorgar, celebrar, suscribir, modificar, renovar, revocar, terminar anticipadamente y rescindir los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones, a fin de realizar, sustanciar, promover o acordar lo necesario para que dichos instrumentos se cumplan en sus términos, así como las acciones necesarias tendientes a la realización de las atribuciones que le son conferidas. La facultad de ordenar y ejecutar las medidas administrativas necesarias para mantener, recuperar y asegurar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, así como para ordenar el retiro de obstáculos que impidan su uso adecuado, de conformidad con las atribuciones señaladas en las Leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La facultad de representar a la Alcaldía y sus Unidades Administrativas en los juicios Civiles, Penales, Administrativos, Laborales, Fiscales, Mercantiles, así como interponer los medios de impugnación que resulten procedentes para la legal defensa de la Alcaldía o cualquiera de sus unidades administrativas. De igual forma se delega lo señalado en el artículo 32, fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México: Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN



materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, establecimientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida. Las atribuciones delegadas son sin perjuicio de ser ejercidas de manera directa por la Alcaldesa."

Enunciados normativos de los cuales en modo alguno se advierte la existencia y competencia legal de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA TLALPAN para emitir la orden de visita de verificación controvertida.

En ese sentido, resulta inconcuso que la autoridad demandada no justificó conforme a derecho tanto su existencia legal como su competencia para emitir la orden de visita de verificación impugnada, en la medida en que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Tlalpan no fundamentó y motivó conforme a derecho su existencia y competencia, transgrediendo en perjuicio del accionante la garantía constitucional de fundamentación y motivación debida del derecho humano de seguridad jurídica, contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la



ESTADO DE MEXICO
2023
MINISTERIO
CITUDAD DE MEXICO
SECRETARIA
DE ACU





queja 147/2013, que derivó en la tesis número **IV.2o.A.50 K (10a.)²**, señaló que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. **A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo**

² **Tesis IV.2o.A.50 K (10a.)**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241, registro digital 2005777, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO"**.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a la fundamentación y motivación, ha quedado establecido que, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son, con frecuencia, inobservados lo que sin embargo no demerita el hecho de que la constitución establezca esa serie de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO
DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MEXICO
JUNTA DE
ADMINISTRA
CIA
CIVIL
CIVIL





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 23 -

condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, **pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto.**

No pasa inadvertido para esta Sala revisora, que la autoridad enjuiciada pretendió demostrar que sus facultades y competencia legal se desprenden del contenido del "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN", empero, la demandada soslaya el hecho de que la naturaleza de dicho Acuerdo administrativo, es totalmente distinta a la de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general); consecuentemente, no es jurídicamente válido aceptar la existencia y competencia de un sub órgano administrativo en un acuerdo que no tiene observancia general, **en razón de que un acuerdo administrativo de delegación de facultades no tiene carácter normativo con efectos generales, es decir, no**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN
ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN

76
TJII-50404/2023



PA-003592-2024

impone un deber, reconoce un derecho o faculta al administrado.

Antes bien, únicamente tiene como objeto brindar la información actualizada de la organización intrainstitucional del organismo u órgano administrativo de que se trate (en este caso la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México), siendo en este sentido, su exigibilidad como norma interna sólo a los funcionarios públicos de aquella entidad.

En esa lógica de razonamiento jurídico, es indudable que el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA TLALPAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN"; no tiene efectos generales aún cuando éste para su debida observancia interna, se haya publicado en el medio de comunicación oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno).

Más todavía, **es inadmisible en derecho que en un acuerdo administrativo se pretenda establecer la existencia jurídica de una autoridad administrativa y su competencia para actuar**, toda vez que es de explorado derecho que por imperativo constitucional y legal, la afectación o molestia de una autoridad hacia el gobernado únicamente puede ser a través de autoridad competente que funde y motive su proceder. Luego, si es sólo la ley o por extensión un reglamento, los que válidamente pueden dotar de los



ESTADO DE MEXICO
GOBIERNO MUNICIPAL
CABILDO
ADMINISTRACION
CIBIL
SECRETARIO
D



atributos de existencia y competencia a una autoridad, resulta incuestionable que un acuerdo administrativo *per se*, no lo puede hacer.

Resulta orientadora sobre el tema abordado, aplicada por analogía en el asunto a estudio, la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, página trescientos setenta y tres, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. NO PUEDE EQUIPARARSE A UN REGLAMENTO O LEY. INAPLICABILIDAD DEL. El Subdirector "B" de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es competente para emitir actos de molestia en ausencia de los Directores General de Asuntos Jurídicos y de Sanciones de la citada dependencia, ya que en el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que invoca para apoyar y justificar su competencia, este instrumento **carece de toda fuerza legal pues dichos manuales de organización a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no tienen naturaleza normativa, sino su papel simplemente es de ser una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada secretaría de Estado, pero sin que dicha información que sumariamente se publica en el Diario Oficial de la Federación pueda equipararse al carácter normativo que tienen los reglamentos interiores de las secretarías, que se prevén en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; pero tampoco tienen un valor regulador jurídico ya que el papel de los manuales es sólo contar con información actualizada de tipo meramente administrativo, pues ni la pluricitada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé su existencia, ni ninguna**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTABILIDAD
Y BANCA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



otra ley o dispositivo reglamentario le dan carácter normativo alguno. En consecuencia, el manual de organización que se cita no puede ser fuente de competencia de ninguna autoridad. Además, de acuerdo con el sistema legal vigente, los órganos administrativos y sus atribuciones deben recogerse en principio en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado, y siendo en la especie que dicha Subdirección "B" de sanciones no se encuentra prevista en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el órgano en cuestión es inexistente."

(Lo destacado es de este Pleno Jurisdiccional)

De igual modo, refuerza todo lo anteriormente expuesto la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por contradicción de tesis, visible en el tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página 31, de rubro y texto:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la



garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En ese orden de ideas, se concluye que la Orden de Visita de Verificación combatida, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.
es ilegal; en consecuencia, debe declararse su nulidad, en razón de que se encuentra indebidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que la emitió y, por lo tanto, los actos emanados de ella, carecen de validez jurídica al ser producto de un acto viciado, lo que hace dable **declarar su nulidad**.

En ese tenor, procede declarar la nulidad de la resolución final con la que culminó el procedimiento de la visita de verificación que nos ocupa, así como la orden de clausura y su acta de ejecución ambas de la misma



fecha, treinta de mayo de dos mil veintitrés; por ser actos derivados de la orden de visita declarada nula.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia S.S./J. 7, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, así como de los actos posteriores, emitidos con motivo de la misma. Todos dentro del procedimiento administrativo de verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Queda obligada la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA TLALPAN, a restituir a la parte actora el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, a:

- Dejar sin efectos los actos declarados nulos.
- Levantar el estado de clausura impuesto en el inmueble ubicado en calle **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

49
- 26 -

- Abstenerse de hacer efectiva la sanción económica impuesta en la resolución administrativa de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.8803/2024**, interpuesto por el impietrante de nulidad, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número **TJ/II-50404/2023**.

SEGUNDO.- Fue **FUNDADO** el único agravio hecho valer por la parte actora, aquí inconforme, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

TJ/II-50404/2023



PA-000352-2024

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/II-50404/2023**.

CUARTO.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio contencioso; atento a las consideraciones legales apuntadas en el Considerando VI, de esta resolución.

QUINTO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados, de acuerdo con los fundamentos, los motivos y para los efectos jurídicos que han quedado asentados en el VIII Considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de ape número **R.A.J.8803/2024**.

MFRA



ADMINISTRATIVA
CUIDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-8803/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-50404/2023

- 27 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SIN TEXTO

SECRETARIA
ADMINISTRATIVA
ESTADO
GENERAL
2023

TJ/II-50404/2023

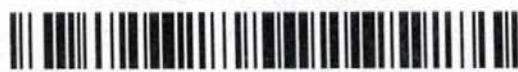


PA-000592-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 5 8 2 - 2 0 2 4

#90 - RAJ.8803/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/II-50404/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 54

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8803/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-50404/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.8803/2024, interpuesto por el impietrante de nulidad, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso número TJ/II-50404/2023. SEGUNDO.- Fue FUNDADO el único agravio hecho valer por la parte actora, aquí inconforme, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se REVOCA la sentencia pronunciada el once de diciembre de dos mil veintitrés, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/II-50404/2023. CUARTO.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio contencioso, atento a las consideraciones legales apuntadas en el Considerando VI, de esta resolución. QUINTO.- Se declara la NULIDAD de los actos impugnados, de acuerdo con los fundamentos, los motivos y para los efectos jurídicos que han quedado asentados en el VIII Considerando de esta resolución. SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número R.A.J.8803/2024."



Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
SECRETARÍA GENERAL